

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

—(E)—

Por Real decreto de 9 del corriente ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) declararme cesante del cargo de Gobernador de esta provincia.

En su consecuencia hoy ceso en el mando de la misma, sustituyéndome interinamente los Sres. Vicepresidente del Consejo y Administrador de Hacienda pública, con arreglo á ley.

Doy gracias á todas las Autoridades y corporaciones por la eficaz cooperación que se han servido prestarme en bien del servicio del Estado, y los demas habitantes de la provincia pueden estar seguros de que conservaré siempre de ellos en grato recuerdo por su buen juicio y proverbial honradez. Zamora 12 de Julio de 1858.—Pablo de Uria.

(Gaceta del 6 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias especiales que concurren en el Capitán General de ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, Vengo en nombrarle Director general de Artillería.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en disponer que D. Hilarion del Rey, Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, vuelva á la situación de jubilado en que se hallaba cuando le fué conferido dicho cargo, con el haber que por clasificación le correspondía, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en Don Francisco Santa Cruz Ministro que ha sido de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en nombrarle Presidente, en comision, del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Miguel Roda Ministro que ha sido de Fomento, Vengo en nombrarle Director general, Presidente en comision, de la Junta de la deuda pública.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de

la Gobernacion á D. Francisco Barca, cesante de la de terceros de dicho Ministerio.

Dado en palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 8 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación les correspondía, á D. Baltasar Anduaga y Espinosa y á D. Miguel Diaz, Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, y á Don José Selgas y Carrasco, oficial de la clase de cuartos del mismo Ministerio; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que han desempeñado sus respectivos cargos.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Felipe Benicio Diaz y á D. Estanislao Suarez Inclan, cesantes de los mismos destinos.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Pasada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de las Baleares y el Juez de Marina de Menorca, de los cuales resulta:

Que en 16 de Noviembre de 1853 se adjudicó en pública subasta Don

Gaspar Jorge Saura la empresa de limpiar el puerto de Ciudadela de Menorca, y desde Julio del año siguiente de 54 han venido las Autoridades de Marina sosteniendo la pretension de que dicho empresario no emplee para sus trabajos hombres de tierra sino cuando no los haya de mar, ni hiciese descargar el fango de los gangüiles en una cala llamada *Degollador*:

Que habiendo resistido estas exigencias el empresario, unas veces absoluta y otras parcialmente, á pesar de que el Ayudante militar de Marina llegó á imponerle la multa de 300 rs., el Gobernador de la provincia tambien las rechazó cuando á su conocimiento las elevaron las Autoridades de Marina, fundándose, de acuerdo con los dictámenes del Ingeniero encargado de la inspeccion y vigilancia de las obras y del Consejo provincial, en que tales pretensiones no podian apoyarse en ningun artículo del pliego de condiciones á que únicamente se habia sujetado el empresario, y que venia cumpliendo con toda exactitud:

Que así las cosas, por orden del Capitan General de Marina del departamento de Cartagena comenzó el Juzgado militar de Marina de Menorca á instruir causa criminal contra José Amat y otros peones, para averiguar y castigar el hecho de que hombres de tierra no matriculados hayan patronado embarcaciones destinadas á la limpia del puerto de Ciudadela; y el Gobernador de la provincia, á instancia del empresario, que se vió abandonado por sus operarios, teniendo que paralizar las obras, requirió de inhibicion al Juzgado, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, fundándose en los Reales decretos de 17 de Diciembre de 1851 y 3 de Febrero del 53:

Que el Juez de Marina por su parte, de acuerdo con el dictamen fiscal, se negó á inhibirse, declarándose competente, por que en su concepto solo se trata de la aplicacion de los artículos 10, título 5.º, y 8.º tit. 14 de las Ordenanzas de Marina. Que habiéndose observado los trá-

mites regulares, é insistiendo ámbas Autoridades en sus declaraciones respectivas, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 10, tit. 5.º de la Ordenanza para el régimen y gobierno militar de los matriculados de mar, en el que se prohíbe á todo el que no fuere matriculado el ejercicio, bajo ningun título ni pretexto, de la navegacion y tráfico costanero, y el interior de los muelles, la habilitacion de embarcaciones, su custodia y todo lo que directamente pertenece á la profesion ó industria de mar:

Visto el art. 8.º, tit. 14 de la misma Ordenanza en que se impone la pena de hacer una campaña en plaza de grumete á todo aquel á quien se le justificare que no siendo matriculado se ha empleado en la pesca, navegacion ó cualquiera otra industria de mar sin legitimo permiso:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, segun el que la Administracion y servicio de los puertos de la Peninsula é islas adyacentes, su limpieza, conservacion y obras de los mismos pertenece al Gobierno, y ha de correr á cargo del Ministerio de Fomento:

Visto el Real decreto de 3 de Febrero de 1853, que determina la intervencion que corresponde á los Comandantes de Marina ó Capitanes de puertos en las obras que se ejecuten en estos, en el que se consigna terminantemente en casi todos sus artículos, que los Capitanes de puertos prestarán cuantos auxilios fuesen necesarios á los Ingenieros de caminos, canales, puertos y faros, partiendo siempre del principio de que estos son los encargados de dirigir y vigilar las obras que se practiquen:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, cuyo párrafo primero dice que no podrán los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que ora se atiende á lo dispuesto en los citados Reales decretos de 17 de Diciembre de 1851 y 3 de Febrero del 53, ora á que en el caso presente se trata, ante todo, del cumplimiento de un contrato celebrado bajo ciertas bases con la Administracion, siempre resulta que ésta, representada inmediata y directamente por el Ingeniero encargado de las obras, es la que debia cuidar de su ejecucion en todas sus partes y detalles, y decidir con competencia exclusiva acerca de las extralimitaciones ó abusos que hubieran podido cometerse con arreglo á lo estipulado en el pliego de condiciones.

2.º Que mientras estas decisiones de la Administracion no recayesen, el juzgado militar de Marina no podia encontrar términos hábiles para incoar sus procedimientos, no tan solo por lo expuesto sino por que ni aun siquiera le conste oficialmente

si el legitimo permiso de que habla el art. 8.º, tit. 14 de las Ordenanzas de Marina, para que pueda contravenirse á lo dispuesto en el mismo, y en el 10, tit. 5.º, sin incurrir en la pena que establecen, habia sido otorgado explicita y competentemente, ó podria creerse implicitamente concedido al autorizar las obras con arreglo al pliego de condiciones de la contrata; declaracion previa tambien; que en todo caso y en interes del mejor servicio hubieran debido motivar las Autoridades militares de Marina por la via gubernativa, y que con la anteriormente indicada hace necesaria la aplicacion del párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, justificando la conducta del Gobernador.

3.º Que de todos modos nunca procedia dirigir las actuaciones contra los braceros, simples ejecutores de las órdenes que sus superiores les comunicaran bajo la inspeccion é inmediata vigilancia de la Administracion, tanto más, cuanto que el Ingeniero encargado de las obras y el Gobernador de la provincia, desestimando las reclamaciones de las Autoridades de Marina, habian contraido la responsabilidad moral y legal del hecho imputado á aquellos.

4.º Que por último, el medio expedito para que las Autoridades de Marina hicieran valer los derechos de la clase á que pertenecen y los intereses del servicio que les está confiado, era, y es aún hoy, que sobre este punto de la admision de terrenos á las industrias maritimas, instruyesen y elevasen á la Superioridad el oportuno expediente, como parece lo hicieron acerca del extremo relativo á la descarga de los ganguiles en la cala del Degollador, con lo que se conseguia, sin el perjuicio ni la detencion que ahora ha experimentado el servicio público, que se tuvieran en cuenta sus observaciones en los casos que frecuentemente ocurren y aún en el presente.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 191.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas en 31 de Mayo último, me dice lo que sigue:

«Con esta fecha digo á D. Francisco María Ferrer, licenciado en Jurisprudencia, lo que sigue:—Esta Direccion general en uso de las facultades que se le confieren por el artículo 60 de la Real instruccion de 1.º de Octubre de 1851, ha acordado autorizar á V. para que gire una visita en la provincia de Zamora con el fin de investigar las faltas cometidas en el uso del Papel Sellado, debiendo V. percibir por este servicio la tercera parte de las multas que en virtud de sus gestiones se impongan.—Lo que participo á V. para su gobierno, y á fin de que principie V. sin dilacion su cometido, poniéndose de acuerdo al efecto con el Administrador principal de Rentas Estancadas

de aquella provincia.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y gobierno.»

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes; y habiendo llegado el D. Francisco á esta provincia y empezado á desempeñar su cometido, encargo á los mismos Alcaldes presten á aquel los auxilios que les reclame para el mejor desempeño de su cargo. Zamora 7 de Julio de 1858.—Pablo de Uria.

Circular.—Num. 192

Se halla prevenido por el art 18 cap. 5.º de la ley de Milicias provinciales de 31 de Julio de 1855 que en el mes actual se forme por los pueblos un alistamiento de todos los mozos que reúnen las circunstancias que exige la ley de reemplazos á la sazón vigente para el Ejército activo, si bien con la diferencia de que solo se han de incluir los que tengan veintidos años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte de miliciano provincial, tomando los de veintitres, veinticuatro y veinticinco sucesivamente si faltasen los de primera edad. Asimismo, los Ayuntamientos tendrán presente lo que se determina en el art 19 de la indicada ley, por el que se dispone que el primer Domingo del mes de Setiembre se procederá al sorteo de los mozos que se encuentren en el caso prevenido en el art. anterior. Y para que estas operaciones se practiquen segun y en los términos que corresponde, se tendrá tambien presente cuanto se determina en el art 41, cap. 9.º de la instruccion para llevar á efecto la precitada ley.

Para que todas las operaciones se practiquen como corresponde, los Ayuntamientos tendrán á la vista el boletín oficial de la provincia n.º 79 del dia 7 de Julio de 1856 donde se han insertado la ley é instruccion que se citan. Zamora 13 de Julio de 1858.—El encargado del Gobierno, Bernardino Fernandez Grande.

NUM. 193.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial como rectificacion al estado que se halla en el de 21 de Junio último n.º 74 para conocimiento de aquella corporacion y demás efectos correspondientes. Zamora 5 de Julio de 1858.—Pablo de Uria.

Cabeza de Distrito Electoral.	N. de vecinos.	Id. de electores.	Id. de elegibles.	N. de Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de Concejales con el Alcalde.
Mayalde	125	66	44	1	4	6

Cabeza de Distrito Electoral.	N. de vecinos.	Id. de electores.	Id. de elegibles.	N. de Tenientes de Alcalde.	Id. de Regidores.	Total de Concejales con el Alcalde.
Palacios de Sanabria.	166	70	46	1	4	6

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS ZAMORA.

No habiendo tenido efecto en las Administraciones subalternas de Mombney, Puebla de Sanabria y Villalpando la subasta pública de los cajones vacíos procedentes de envases de Tabaco que estaba anunciada para el dia 26 del anterior en el Boletín oficial de la provincia del lunes 31 de Mayo n.º 65 se procederá á otra nueva subasta en el dia 31 del actual de once á doce de su mañana en el local donde se hallan establecidas las expresadas Administraciones, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º En cada una de las expresadas Administraciones se dividirán las existencias en lotes de 10 cajones, á fin de que las clases menos acomodadas que los necesiten puedan surtirse de ellos.
- 2.º El tipo señalado para la subasta será el de cuatro rs. por cada cajon grande y diez y siete mrs. por cada uno de los chicos, no admitiéndose postura que no cubra esta cantidad.
- 3.º El sugeto á cuyo favor recaiga el remate de todos ó parte de los lotes, coasignará su importe en poder del Administrador subalterno, el cual quedará sin efecto si no mereciere la aprobacion de la Direccion general. Zamora 10 de Julio de 1858.—Manuel Cojo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla abierta por término de noventa dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial la segunda subasta para el cuarteo de la heredad de Alafes pertenecientes á los Propios de la villa de Villalpando, sitas en término de Belver, sirviendo de tipo para dicho cuarteo las ochenta fanegas pan mediado en que fué declarada por D. Leoncio y D. Joaquin Ramos, vecinos del citado Belver. Los aspirantes se personarán en la Secretaría de Ayuntamiento de dicha villa donde se enterarán del expediente instruido al efecto. Villalpando Junio 30 de 1858.—Carlos Cepeda.